

311-SUTEL-SCS-2015

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria N° 001-2015, celebrada el 7 de enero del 2015, mediante acuerdo 010-001-2015, de las 12:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-002-2015**“SE APRUEBA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA
POR LAS EMPRESAS CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. Y TÉCNICOS EN
TELECOMUNICACIONES S.A.L.”****EXPEDIENTE SUTEL CN-1743-2014**

RESULTANDO

1. Que en fecha 10 de julio de 2014, mediante oficio 4366-SUTEL-DGM-2014, la DGM previno a la empresa SUPER CABLE GRUPO TENT S.A. de presentar formal solicitud de concentración en relación con la adquisición de la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A. (folios 003 al 005).
2. Que en fecha 06 de agosto de 2014, mediante escrito sin número (NI-6757-14), la empresa SUPER CABLE GRUPO TENT S.A. presentó una solicitud de prórroga para presentar formal notificación de autorización de concentración (folio 006).
3. Que en fecha 08 de agosto de 2014, mediante oficio 5147-SUTEL-DGM-2014, la DGM respondió a la solicitud de prórroga presentada por la empresa SUPER CABLE GRUPO TENT S.A. (folios 007 al 008).
4. Que en fecha 25 de agosto de 2014, mediante correo electrónico (NI-7313-14), la empresa SUPER CABLE GRUPO TENT S.A. presentó una segunda solicitud de prórroga para presentar formal notificación de autorización de concentración (folios 009 al 010).
5. Que en fecha 26 de agosto de 2014, mediante oficio 5565-SUTEL-DGM-2014, la DGM respondió a la solicitud de prórroga presentada por la empresa SUPER CABLE GRUPO TENT S.A. (folios 011 al 012).
6. Que en fecha 27 de agosto de 2014, mediante escrito sin número (NI-7382-14), las empresas CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L. presentaron formal solicitud de autorización de concentración (folios 013 al 066).
7. Que en fecha 08 de setiembre de 2014, mediante escrito sin número (NI-7752-14), las empresas CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L. ampliaron la información remitida en relación con la solicitud de autorización de concentración (folios 067 al 091).
8. Que en fecha 09 de setiembre de 2014, mediante oficio 5988-SUTEL-DGM-2014, la DGM previno a las empresas CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L. de aportar una serie de información faltante en relación con la solicitud de autorización de concentración remitida en fecha 27 de agosto de 2014 mediante escrito sin número (folios 092 al 095).

9. Que en fecha 25 de setiembre de 2014, mediante escrito sin número (NI-8541-14), las empresas CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L. respondieron a la prevención que se había hecho mediante nota 5988-SUTEL-DGM-2014 (folios 096 al 146).
10. Que en fecha 24 de setiembre de 2014, mediante oficio 6483-SUTEL-DGM-2014, la DGM requirió a los proveedores del servicio de televisión por suscripción presentar una serie de información con el objeto de poder analizar el efecto de la solicitud de autorización de concentración tramitada en el expediente CN-1743-2014 (folios 147 al 149).
11. Que en fecha 30 de setiembre de 2014, mediante escrito sin número (NI-8621-14), la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L. respondió a la solicitud hecha mediante nota 6483-SUTEL-DGM-2014 (folio 150).
12. Que en fecha 30 de setiembre de 2014, mediante correo electrónico (NI-8717-14), la empresa CABLEVISIÓN DE OCCIDENTE S.A. respondió a la solicitud hecha mediante nota 6483-SUTEL-DGM-2014 (folios 151 al 152).
13. Que en fecha 01 de octubre de 2014, mediante escrito sin número (NI-8754-14), la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. respondió a la solicitud hecha mediante nota 6483-SUTEL-DGM-2014 (folios 153 al 154).
14. Que en fecha 02 de octubre de 2014, mediante escrito sin número (NI-8796-14), la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió a la solicitud hecha mediante nota 6483-SUTEL-DGM-2014 (folios 155 al 157).
15. Que en fecha 03 de octubre de 2014, mediante oficio número RI95-2014 (NI-9241-14), la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió a la solicitud hecha mediante nota 6483-SUTEL-DGM-2014 (folios 158 al 159).
16. Que en fecha 22 de octubre de 2014, mediante oficio 7355-SUTEL-DGM-2014, la DGM consultó a la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. sobre la solicitud de información hecha mediante nota 6483-SUTEL-DGM-2014 (folios 160 al 161).
17. Que en fecha 24 de octubre de 2014, mediante oficio 7441-SUTEL-DGM-2014, la DGM previno a la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L. sobre el cumplimiento de requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración (folios 162 al 164).
18. Que en fecha 6 de noviembre de 2014, mediante escrito sin número (NI-10130-14), la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L., respondió a la prevención hecha mediante nota 7441-SUTEL-DGM-2014 (folios 167 al 412).
19. Que en fecha 10 de noviembre del 2014, mediante escrito sin número (NI-10224-2014), la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L., presentó un documento adicional al documento (NI-10130-14) presentado el día 6 de noviembre de 2014 (folios 415 al 424).
20. Que en fecha 14 de noviembre de 2014, mediante oficio 7839-SUTEL-DGM-2014, la DGM solicitó a la COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA (COPROCOM) su criterio técnico en relación con la concentración de las empresas CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L (folios 425 al 448).
21. Que en fecha 19 de diciembre de 2014, mediante Opinión 21-2014 (NI-11627-2014), la COPROCOM emitió su criterio técnico en relación con la concentración de las empresas CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L (folios 449 al 454).

22. Que el día 05 de enero de 2015, mediante oficio 0001-SUTEL-DGM-2015, la DGM emitió su Informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L
23. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE

▪ **Ley General de Telecomunicaciones**

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley N° 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

▪ **Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor**

El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.

Por su parte el artículo 15 de la Ley N° 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.

▪ **Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones**

El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley N° 8642.

El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

SEGUNDO: SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

I. Empresa Adquiriente.

La empresa adquiriente es TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A.L., cédula jurídica 3-101-181963, quien fue autorizado mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-146-2010, para ofrecer los servicios de televisión por cable, telefonía IP y transferencia de datos en la provincia de Guanacaste, posteriormente, mediante resolución RCS-124-2014, se les autorizó la ampliación de zonas de cobertura de los servicios de transferencia de datos y televisión por suscripción a los cantones de Orotina, Atenas, Palmares, San Ramón, Naranjo, Grecia, Alajuela, Zarcero, San Carlos, Sarapiquí, Pococí, Guácimo, Siquirres, Limón, Parrita, Osa, Golfito, Corredores, Esparza y Pérez Zeledón.

II. Empresa Adquirida.

La empresa adquirida es CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A cédula jurídica número 3-101-187011, quien fue autorizada mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-061-2010, para ofrecer el servicio de televisión por suscripción, en el cantón de Cañas.

III. Tipo de concentración.

De conformidad con lo indicado en la solicitud de autorización de concentración se tiene que la operación sometida a autorización se trata de la adquisición del total de capital accionario de la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A por parte de la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A.L., quien a su vez es dueña de la empresa SUPER CABLE GRUPO TENT S.A., quien es proveedora del servicio de televisión por suscripción.

En virtud que las empresas involucradas en la concentración proveen todas el servicio de televisión por suscripción se estima que la concentración sometida a autorización tiene efectos horizontales.

Según la Comisión Europea¹ las concentraciones horizontales se producen "*cuando las empresas afectadas son competidores reales o potenciales en el mismo mercado*". Al respecto, igualmente se considera pertinente tener en consideración los siguientes elementos indicados por la Comisión Europea en las citadas Directrices:

- Es improbable que la Comisión detecte problemas de competencia horizontal en un mercado que después de la concentración tenga un IHH inferior a 1 000. En general, no es necesario proceder a un análisis pormenorizado de este tipo de mercados.
- Asimismo, es improbable que la Comisión encuentre problemas de competencia horizontal en una concentración que dé lugar a un IHH de entre 1 000 y 2 000 y a un delta inferior a 250, o en una concentración que arroje un IHH superior a 2 000 y un delta inferior a 150, salvo que se den circunstancias especiales.

TERCERO: SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A.L. conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 0001-SUTEL-DGM-2014, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"...

2.3. Análisis de los Posibles Efectos de la Concentración en el Mercado.

2.3.1. Etapa I: Definición del Mercado Relevante

2.3.1.1. Mercados relevantes de producto.

Las partes notificantes de la concentración no indican cuál es el mercado relevante afectado por la concentración, sin embargo del escrito sin número (NI-7382-14) presentado en fecha 27 de agosto de 2014 se extrae que el servicio en el cual coinciden las operaciones de CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A. y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A.L. es el de televisión por suscripción.

A partir de lo anterior se puede determinar que el mercado relevante de producto afectado por la concentración es el siguiente:

- *Servicio de televisión por suscripción.*

2.3.1.2. Mercado geográfico relevante.

Las partes tampoco indican cuál es el mercado geográfico relevante afectado por la concentración, sin embargo de la información contenida en el escrito sin número (NI-8541-14) remitido en fecha 25 de

¹ Comisión Europea. (2004). *Directrices para la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

setiembre de 2014, permite concluir que el mercado geográfico relevante afectado por la concentración se refiere a los cantones de: Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Pérez Zeledón y Tilarán.

A partir de lo cual se determina, de conformidad con la información que consta en la SUTEL, que las siguientes empresas son las competidoras que operan en el mercado relevante afectado: AMNET DE COSTA RICA S. A., CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A., CABLEVISIÓN DE OCCIDENTE S.A., SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L.

En relación con el mercado relevante la COPROCOM en su Opinión 21-14 manifiesta lo siguiente:

“Si bien en un principio podía pensarse que el mercado afectado era el correspondiente al cantón de Cañas en Guanacaste, el hecho de que la operación fuera realizada hace algún tiempo ha llevado a que la empresa Cable Televisión Doble R S.A. haya extendido sus operaciones a otros cantones, y por tanto se coincide con la determinación de mercado realizada por la SUTEL”.

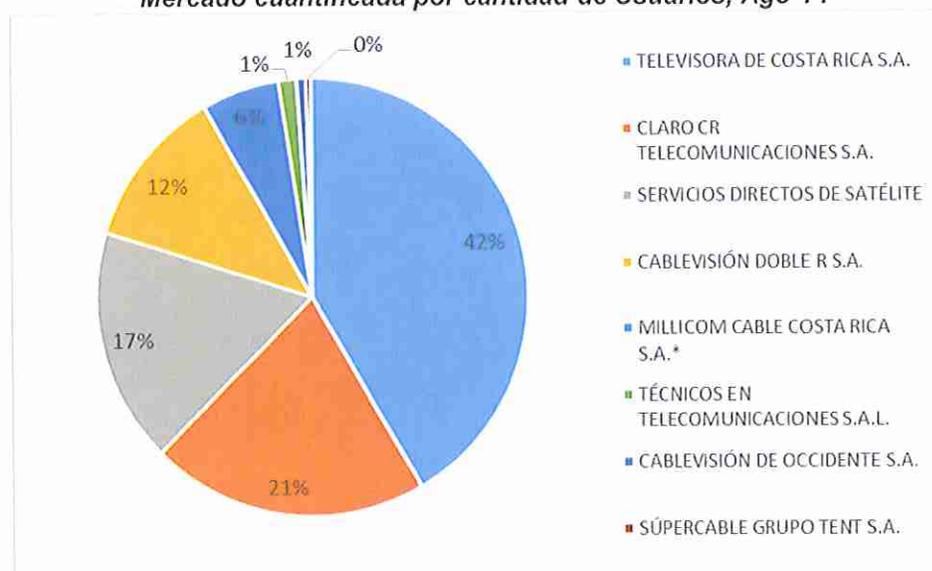
2.3.2. Etapa II: Evaluación de la Adquisición de Poder Sustancial de Mercado

2.3.2.1. Análisis de la Estructura Actual del Mercado Relevante

2.3.2.1.1. Participación de las partes en el mercado relevante

En el mercado relevante de servicio de televisión por suscripción en los cantones de Abangares, Bagaces, Cañas, Liberia, Pérez Zeledón y Tilarán, los datos de participación por proveedor, cuantificados por cantidad de usuarios, son los que se detallan en el siguiente gráfico:

Gráfico 1
Mercado Relevante Servicio de Televisión por Suscripción: Distribución de la Cuota de Mercado cuantificada por cantidad de Usuarios, Ago-14



*Los datos de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. son a dic-12

Fuente: Elaboración propia a partir de información suministrada por los operadores.

La información contenida en el Gráfico anterior evidencia que en este mercado TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. tiene la mayor cuota de mercado con una participación del 42%, mientras que las empresas involucradas en la concentración, CABLETELEVISIÓN DOBLE R, S.A. y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A. cuentan con unas cuotas de 12% y 1%, respectivamente.

2.3.2.1.2. Indicador de concentración en el mercado relevante

En la siguiente tabla se resumen los valores del HHI antes y después de la concentración.

Tabla 1
Mercado Relevante: Cambio en los valores del indicador HHI producto de la concentración

Servicio	Antes de la Concentración	Después de la Concentración	Cambio
Televisión por suscripción	2.649	2.682	33

Fuente: Elaboración propia.

A partir de la Tabla anterior se puede concluir que el valor del HHI antes de la concentración es de 2.649 y después de la concentración sería de 2.682, lo que implica un valor de cambio o Δ^2 de 33. Los datos anteriores evidencian que la concentración aquí analizada no produce un cambio significativo en la estructura del mercado relevante de acceso a internet, el cual es dominado a la fecha por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

Conforme lo destacado de previo, tanto el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio como la Comisión Europea refieren que en el análisis de concentraciones horizontales los valores anteriores del HHI permiten presumir que es improbable que la concentración tenga un efecto anticompetitivo en el mercado y por tanto no se requiere de un análisis mayor de los efectos de la concentración sobre el mercado.

2.3.2.1.3. Barreras de entrada

En general se considera que en el mercado relevante afectado se caracteriza por la existencia de varios tipos de barreras de entrada, entre ellas: economías de escala, altos costos de inversión, restricciones legales, costos hundidos, acceso a fuentes de financiamiento, y publicidad y reconocimiento de marca. Al respecto se puede analizar lo siguiente:

- **Altos costos de inversión, economías de escala y costos hundidos:** el despliegue de una red de telecomunicaciones requiere de fuertes inversiones de capital, lo cual limita la entrada de nuevos competidores al mercado.
- **Recursos escasos esenciales:** las redes de telecomunicaciones cuentan con una serie de recursos escasos, de particular importancia para el despliegue de redes de cable coaxial se encuentra el tema de acceso a postes.

2.3.2.1.4. Comportamiento reciente

No hay evidencia reciente que conste en la SUTEL de que las empresas CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A. y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A. hayan ejecutado acciones tendientes a monopolizar el mercado.

2.3.2.2. Sobre la adquisición de poder de mercado.

Lo desarrollado de previo permite concluir que la concentración sometida a autorización de la SUTEL, al no implicar un cambio significativo en los niveles de concentración del mercado, ni tampoco en la dinámica actual del mismo o en las condiciones de competencia que actualmente prevalecen en el mercado de acceso a capacidades de cable submarino, hace presumir que es poco probable que tenga un efecto anticompetitivo en el mercado.

En relación con este tema la COPROCOM en su Opinión 21-14 manifiesta lo siguiente:

“De acuerdo con la información aportada por la Dirección de Mercados de la SUTEL, la unión de las empresas Involucradas en la operación les permitió alcanzar un porcentaje de participación de

² Un cambio en el HHI denominado delta es un indicador útil del cambio en el grado de concentración del mercado directamente derivado de la fusión.

mercado que no excede el 14 % de total. Asimismo, de los datos aportados se desprende que existen en el mercado importantes operadores que cuentan con mayores cuotas de participación y trayectoria en el mercado.

De conformidad con el cálculo de los índices de concentración, específicamente el HHI, la Dirección de Mercados de la SUTEL obtiene que el valor previo a la concentración es de 2649 y luego de la concentración pasaría a 2682 con una variación de 33 puntos. Datos que muestran que la operación no produjo un cambio significativo en la estructura de mercado involucrado en la operación. Lo que permite presumir que es improbable que la operación tenga un efecto anticompetitivo en el mercado.

Por lo que, a pesar de que existen algunas barreras de entrada, que vienen dadas por las limitaciones en facilidades esenciales como redes de posteo y la posible existencia de costos hundidos en las empresas que ya ofrecen el servicio, se determina que la transacción que se analiza no permitió a las involucradas adquirir poder sustancial o incrementar la posibilidad de ejercerlo en los mercados involucrados”.

2.3.3. Etapa III: Valoración de las Eficiencias de la Concentración

Las empresas notificantes de la concentración no indican ninguna eficiencia, en los términos de lo definido en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, producto de la concentración, con lo cual no se consideran en el análisis las eficiencias”.

CUARTO: OPINIÓN DE COPROCOM

- I. En su Opinión 21-14 de las 18:00 horas del 17 de diciembre de 2014 la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por las empresas CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A. y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A. en el siguiente sentido:

“Se emite criterio favorable respecto a la operación consultada”

QUINTO: SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

- I. Que las empresas CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A. y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A. aportaron información de Estados Financieros, la cual ha sido catalogada como confidencial por esta Superintendencia en reiteradas ocasiones por considerarla como información con un alto valor confidencial, dicha información fue aportada mediante los siguientes escritos:
 - a. Escrito sin número (NI-7382-2014) de fecha 27 de agosto de 2014 (folios 40 al 55).
 - b. Escrito sin número (NI-7752-2014) de fecha 04 de setiembre de 2014 (folios 68 al 91).
- II. Que mediante oficio 6483-SUTEL-DGM-2014 la DGM solicitó a una serie de proveedores del servicio de televisión por suscripción presentar información sobre total de clientes por cantón, capacidad de infraestructura instalada, uso actual de la capacidad instalada y precio de sus servicios, esto para efectos de definir el mercado relevante afectado por la concentración y para analizar lo referente al poder sustancial de mercado de los agentes involucrados en la solicitud de autorización de concentración.
- III. Que en virtud de lo solicitado por la DGM los distintos proveedores del mercado de televisión por suscripción respondieron en los siguientes términos:
 - a. CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A. y SUPER CABLE GRUPO TENT S.A. respondieron mediante escrito sin número (NI-8541-2014) del 25 de setiembre de 2014 (folio 98).
 - b. TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-8621-2014) de fecha 26 de setiembre de 2014 (folio 150).

- c. CABLEVISIÓN DE OCCIDENTE S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-8717-2014) de fecha 30 de setiembre de 2014 (folios 151 al 152).
 - d. SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-8754-2014) de fecha 30 de setiembre de 2014 (folios 153 al 154).
 - e. TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió mediante escrito sin número (NI-8796-2014) de fecha 02 de octubre de 2014 (folios 155 al 157).
 - f. CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió mediante oficio número RI195-2014 (NI-9241-2014) de fecha 03 de octubre de 2014 (folios 158 al 159).
- IV. Que exceptuando el caso de las empresas CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A. y TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A., los operadores y proveedores del mercado suministraron la anterior información requerida por la DGM en cumplimiento de las obligaciones que tienen estos establecidas en cuanto al suministro de información ante la SUTEL. Sin embargo dichos operadores y proveedores no forman parte del procedimiento tramitado dentro del expediente SUTEL CN-1743-2014, razón por la cual no resulta pertinente que los datos suministrados de buena fe por estos operadores y proveedores se vuelvan públicos como consecuencia de lo actuado dentro de un procedimiento que no les compete directamente.
- V. Que adicionalmente los datos de clientes desagregados por cantón, infraestructura instalada y uso de la capacidad instalada de cualquier servicio de telecomunicaciones, se pueden catalogar como información con un valor comercial y que por tanto amerita tratamiento confidencial.
- VI. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a la Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- VII. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
- "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.*
 - 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos"*.
- VIII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."* (lo destacado es intencional).
- IX. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la

solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

- X. Que la actual dinámica del mercado de telecomunicaciones trae aparejada una continua variación tanto en las redes de telecomunicaciones y en los servicios ofrecidos a través de estas, lo que lleva a que la información antes detallada pierda su valor comercial en un período largo. Que en razón de lo anterior, lo procedente es declarar como confidencial la información de Estados Financieros por un período de cinco (5) años.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** sin ninguna condición la operación de concentración sometida a autorización por la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A.L. para la adquisición del total de capital accionario de la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A.
2. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL CN-1743-2014:
 - a. Del escrito sin número (NI-7382-2014) de fecha 27 de agosto de 2014 remitido por TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A.L. la información referente a Estados Financieros (folios 40 al 55).
 - b. Del escrito sin número (NI-7752-2014) de fecha 04 de setiembre de 2014 remitido por CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A. la información referente a Estados Financieros (folios 68 al 91).
 - c. Del escrito sin número (NI-8541-2014) del 25 de setiembre de 2014 remitido por CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A. y SUPER CABLE GRUPO TENT S.A. los datos de clientes desagregados por cantón, infraestructura instalada y uso de la capacidad instalada de cualquier servicio de telecomunicaciones (folio 98).
 - d. Del escrito sin número (NI-8621-2014) de fecha 26 de setiembre de 2014 remitido por TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A. los datos de clientes desagregados por cantón, infraestructura instalada y uso de la capacidad instalada de cualquier servicio de telecomunicaciones (folio 150).
 - e. Del escrito sin número (NI-8717-2014) de fecha 30 de setiembre de 2014 remitido por CABLEVISIÓN DE OCCIDENTE S.A. los datos de clientes desagregados por cantón, infraestructura instalada y uso de la capacidad instalada de cualquier servicio de telecomunicaciones (folios 151 al 152).
 - f. Del escrito sin número (NI-8754-2014) de fecha 30 de setiembre de 2014 remitido por SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. los datos de clientes desagregados por cantón, infraestructura instalada y uso de la capacidad instalada de cualquier servicio de telecomunicaciones (folios 153 al 154).
 - g. Del escrito sin número (NI-8796-2014) de fecha 02 de octubre de 2014 remitido por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. los datos de clientes desagregados por cantón, infraestructura instalada y uso de la capacidad instalada de cualquier servicio de telecomunicaciones (folios 155 al 157).
 - h. Del oficio número RI195-2014 (NI-9241-2014) de fecha 03 de octubre de 2014 remitido por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. los datos de clientes desagregados por cantón,

infraestructura instalada y uso de la capacidad instalada de cualquier servicio de telecomunicaciones (folios 158 al 159).

3. **APERCEBIR** a las empresas TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES, S.A.L. y CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A. que en caso de cualquier otra acción conjunta entre ambas empresas o con algún otro operador o proveedor del mercado de telecomunicaciones que corresponda a una operación de concentración, deberán cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido para tales efectos en la Ley N° 8642.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo



SECRETARÍA DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA
COSTA RICA